



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 034-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 07.08.2019; VISTO, el Oficio N° 096-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY**, profesor principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, a quien en su calidad de docente se le imputa generar inconducta ética con su automóvil en el puesto de ingreso vehicular N° 02, contra el agente de seguridad FIDEL FIDEL ADRIAN, al aparentemente sufrir este una agresión con el vehículo del docente ARTURO GAMARRA CHINCHAY, quien al parecer se le hacía tarde para reunirse con sus asesorados del Ciclo de Tesis y a toda costa quería ingresar llevándose el portón y al mencionado agente; este hecho, sucedió en presencia de testigos, lo que configuraría el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público y además la inobservancia de las obligaciones que les corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 268.5 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 10° literales e), i) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC que les corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01068284, con 31 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, el Art. 264° establece que el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento es pasible de amonestación escrita.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
6. Que, por Resolución N° 074-2019-R del 25 de enero de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, profesor principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, en relación a los hechos narrados por el Supervisor de Seguridad la Empresa GURKAS mediante el Informe N° 058/SUPERVISOR/GURKAS, recibido en la Dirección General de Administración el 14 de mayo de 2018, el cual hace saber los hechos, ocurridos en el puesto de ingreso vehicular N° 02, contra el agente FIDEL FIDEL ADRIAN, al sufrir una aparente agresión con el vehículo del docente ARTURO GAMARRA CHINCHAY, suscitados en presencia del Director de la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional y del mismo Supervisor de Seguridad GURKAS, al presuntamente sufrir el efectivo de seguridad una agresión con el vehículo del docente, a quien afirma se le hacía tarde para llegar a sus clases y a toda costa ingreso llevándose el portón y al mencionado agente.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

7. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 065- 2018-TH/UNAC, recaído en el Expediente N° 01068284, el cual fue recepcionado por Mesa de Partes de la UNAC con fecha 14 de diciembre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, por configurar su conducta un probable incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 10° literales e), i) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC.
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1140-2018-OAJ recibido el 28 de diciembre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, al considerar el Informe N° 065-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, y que la conducta imputada al docente involucrado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.
9. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio y realiza la investigación correspondiente a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.
10. Que, con el Informe N° 028-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 26 de diciembre de 2017; el Informe Legal N° 629-2018-OAJ del 30 de julio de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 065-2018-TH/UNAC de fecha 05 de diciembre de 2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. DISPONIENDO, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
12. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, profesor principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, le fue notificada al investigado con fecha 5-02-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte del docente procesado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
13. Que, mediante Oficio N° 086-2019-TH/UNAC se entregó al docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, el pliego de cargos N° 020-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado profesor con fecha 19-02-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 28 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 32-33, que no conoce al agente de seguridad FIDEL FIDEL ADRIAN, que no tiene parentesco, amistad, confianza o enemistad con él, que no pudo percibir el detalle de la imputación, que solo recuerda que estuvo a tiempo con sus asesores del Ciclo de Tesis que se realiza los días sábados, que vio al señor Director de la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional bastante molesto al que saludo cortésmente, que no conoce al Supervisor de Seguridad Grupo Gurkas Adrián Cervantes Núñez, que se encuentra sorprendido por la denuncia ya que siempre ha sido cuidadoso en sus actos y respetuoso con las personas y de la normatividad estatutaria de la UNAC.
14. Que, a fojas 08 de lo actuado obra el Informe N°001-2018-DOCNI, del señor Director de la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional, de fecha 04-12-2018, que reporta que en circunstancia que se dirigía conjuntamente con el Supervisor de Vigilancia de la Puerta de Acceso N° 02, observo que los vigilantes se encontraban direccionando el ingreso a los docentes para que aparquen en una área determinada del campus, en esas circunstancias el automóvil que estaba siendo conducido por el profesor ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, empujo la puerta de acceso y con ello a uno de los trabajadores de la empresa que da servicios de vigilancia a esta Casa Superior de Estudios que se encontraba realizando el control de acceso, pues esa fecha se desarrollaba en el campus universitario el CONGRESO NACIONAL ESTUDIANTIL DE GESTION DE PROYECTOS UNAC-2018 y en su calidad de sponsor estaba monitoreando las actividades que se desarrollaban durante el congreso, no detallando si la persona




Universidad Nacional del Callao



Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

supuestamente afectada acudió con él o recurrió por su cuenta a los servicios médicos para hacerse el tratamiento de emergencia en su pierna izquierda que requería este actuar de violencia contra la persona ocasionado por un vehículo automotor, tampoco obra en autos documentación probatoria alguna sobre el tratamiento médico a la persona del agente de seguridad afectado que sufriera la agresión el día de los hechos, ni el descanso médico correspondiente, como tampoco obra pericia o constatación de daños materiales en la infraestructura de local o de la Puerta de Ingreso Vehicular N° 02 que da acceso al recinto universitario, y menos aún la identificación del vehículo que produjo el evento presuntamente dañoso y de las averías sufridas por este ante la colisión.



15. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que no obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, denunciado por el señor Supervisor de Seguridad Grupo Gurkas, fuera adrede dada las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, y que el accionar del investigado cuestione de algún modo los principios éticos que todo docente de la UNAC, tiene la obligación de observar, aunado que durante la secuela del proceso investigatorio el denunciante no se ha ratificado en su queja ni ha agregado documentación alguna referente a los daños ocasionados a su persona, desvaneciéndose la solidez de la imputación y la participación intencional del procesado en los hechos suscitados.



16. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento del docente ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, se encontraría previsto en los numerales en el Art. 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 10° literales e), i) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, tanto como el Art. 261.1 concordante con el art. 264, de ese mismo cuerpo normativo, indica que “El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento, es pasible de amonestación escrita, debiéndose considerar que el comportamiento del docente en el claustro universitario, debe ser ejemplar y no debe ser objeto de cuestionamiento alguno por ningún miembro de la comunidad universitaria, pues mella la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios. Sin embargo obra el pedido de disculpas al agente de seguridad denunciante, efectuado por el profesor investigado lo que podría configurarse en un atenuante o subsanación del daño presuntamente producido.

17. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al procesado **ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY**, profesor principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía con **AMONESTACION ESCRITA**, al poner en cuestión su comportamiento como docente de esta Casa Superior de Estudios, descrita in extenso en las consideraciones del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 07 de agosto de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Presidente (i) del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

C.C